

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-01826-00 EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 0 5 NOV 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folio 67 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 25 de junio de 2021 fijado en estado del 28 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 01 de julio de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de junio fijado en estado del 28 de junio de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que el 25 de febrero de 2021, aportaron a este despacho notificación con resultado positivo (292) y solicitaron que se siguiera adelante con la ejecución.

Que se debe tener en cuenta que se interrumpieron los términos correspondientes al desistimiento tácito, al aportar el memorial antes mencionado.

Solicita se revoque el auto del 25 de junio de 2021 y en consecuencia se continúe con el curso normal del proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.".

Del mismo modo, importante es traer a colación la Sentencia STC 11191-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que igualmente enuncia la parte demandante, pues en la misma se analizó cuáles actuaciones pueden interrumpir el término que trata el artículo 317 del C.G.P.:

"...En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1º lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (Negrilla por el despacho)

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el "desistimiento tácito" no se aplicará, cuando las partes "por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia"»."

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante, toda vez que la actora no cumplió con el auto del 11 de febrero de 2021, pues claro era el requerimiento al indicarle que debía notificar al demandado en la Calle <u>61</u> No 10-12 Barrio Isa del Sol Bogotá y que hecho esto, se autorizarían las otras direcciones.

Ahora bien, téngase en cuenta que aunque la apoderada aporto el 292 positivo, el cual fue enviado a la Carrea 54 No 26-25 el 16 de febrero y recibido por el Ministerio de Defensa Nacional, a folio 63 del cuaderno 1, obra respuesta de dicha entidad en la que nuevamente indica que el demandado se encuentra retirado y que la última dirección registrada es Calle 61 No 10-12 Barrio Isa del Sol Bogotá.

Por lo tanto, para este despacho, no era procedente la solicitud realizada el 25 de febrero de 2021 vista a folio 64, pues no dio cumplimiento a lo ordenado, ni tampoco no son aptas, ni apropiadas para impulsar el proceso, por ende, no interrumpen el plazo del desistimiento tácito,

Resáltese que la parte demandante tuvo tiempo más que suficiente para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada pero no lo hizo, a pesar de la respuesta vista a folio 52 de fecha 19 de octubre de 2020 y del requerimiento efectuado mediante auto del 11 de febrero de 2021.

Así las cosas, no se revocará el auto del 25 de junio de 2021 fijado en estado del 28 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 25 de junio de 2021 fijado en estado del 28 del mismo mes y año, conforme se dispuso en la parte mótiva de esta decisión.

NOTIFÍQUES

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ JUEZ JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA

Bogotá D.C.

HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO Nº 10 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria

Plf